



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00525-00**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el informe secretarial, se advierte que la Secretaría de esta Sala realizó una labor de doble radicación y reparto respecto de un mismo conflicto de competencia.

Lo anterior, toda vez que el asunto asignado a este despacho el día 22 de febrero del presente año bajo la radicación de la referencia, resuelto mediante auto de 21 de abril de 2021, es reproducción total del que fuera direccionado el día 16 de febrero de 2021 al despacho del Honorable Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, bajo la numeración 11001-02-03-000-2021-00444-00 y que se atendiera mediante el proveído AC989-2021 (23 de marzo de 2021).

Cada una de las decisiones adoptadas por los despachos aquí señalados son contrarias entre sí. Para dirimir tal contradicción se procede a otorgarle prevalencia a la primera decisión adoptada en el tiempo, en atención al principio legal *prior in tempore potior iure*. Por lo tanto, se

ordena abstenerse de darle trámite alguno al auto AC1338-2021, en tanto que el conflicto de competencia fue resuelto primigeniamente por el despacho del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque a través del proveído AC989-2021 del 23 de marzo de 2021.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ordena abstenerse de darle trámite al auto que resolvió el conflicto de competencia de la referencia y en su lugar, declarar que ya fue resuelto a través del auto AC989-2021 dictado por el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Ordenar a la Secretaría que proceda en los términos y para los fines indicados.

### **NOTIFÍQUESE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**  
**Presidente de Sala**

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: A1D4B922A1AB424F720A93A1454BB561D316E32C793512CE750392A72A48938D**

**Documento generado en 2021-09-27**